

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-35/2012.

ACTOR: Margarita Arenas Guzmán.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA SUSANA BARRAGAN RANGEL.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día dieciséis de marzo del año dos mil doce.- - - - -

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Margarita Arenas Guzmán** contra la resolución de fecha primero de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitida dentro del recurso de reconsideración RR-CNE-008/2012 que confirmó la diversa resolución de la Segunda Sala de la Comisión partidaria en comento, dictada en el expediente 15/2012 donde se revocó la determinación de la Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional con sede en esta ciudad Capital, por medio de la cual se otorgó el registro como precandidata a la demandante.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:- - - - -

1. Convocatoria para participar en el proceso de selección de Candidatos que postularía el Partido Acción Nacional en la elección local de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015. En fecha siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria a través de la cual se invitó a los miembros activos de dicho instituto político, inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en los Municipios del Estado de Guanajuato, a participar en el proceso de selección de la planilla de Candidatos a los diversos Ayuntamientos que el Partido Acción Nacional postularía para el periodo constitucional 2012-2015. - -

2. Registro de planillas. Durante el periodo de registro de planillas de precandidatos, se recibió en la Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional con sede en Guanajuato, Guanajuato, la solicitud de registro de las planillas encabezadas respectivamente por la demandante Margarita Arenas Guzmán, Mario Alejandro Navarro Saldaña y Ruth Esperanza Lugo Martínez, con el fin de postularse por el Partido Acción Nacional en la elección municipal de la localidad enunciada; tal y como consta a fojas 558 a 564 y 573 a 575 del sumario.- - - - -

3. Aceptación de la planilla propuesta por la demandante. El día cinco de enero se emitió acuerdo por parte de la Comisión Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; donde se aprobó el registro de la planilla de precandidato para contender en la elección municipal de la localidad referida, encabezada por Margarita Arenas Guzmán (fojas 558 a 561). -

4. Inconformidad deducida por Ruth Esperanza Lugo Martínez contra el registro concedido a su adversaria

política Margarita Arenas Guzmán. Según consta a fojas 680 vuelta del sumario, la precandidata Ruth Esperanza Lugo Martínez recurrió la determinación asumida por la Comisión Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, que avaló la solicitud de registro de precandidatos a munícipes encabezada por Margarita Arenas Guzmán, radicándose dicha impugnación en la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones bajo el número de orden 15/2012.- - - - -

En la resolución del asunto referido se revocó la determinación de la Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional con sede en esta ciudad Capital, por medio de la cual se otorgó el registro como precandidata a la demandante.- - - - -

5. Impugnación promovida por Margarita Arenas Guzmán. Inconforme con la determinación mencionada de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones que revocó el registro de precandidatos obtenido, Margarita Arenas Guzmán promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, mediante resolución emitida en el expediente SM-JDC-37/2012 en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, los Magistrados integrantes de ese organismo jurisdiccional ordenaron reencauzar al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional la inconformidad presentada por Margarita Arenas Guzmán como recurso de reconsideración.- -

6. Determinación del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Habiéndose dado el trámite correspondiente al recurso de reconsideración

señalado, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente RR-CNE-008/2012, pronunció la resolución correspondiente en fecha primero de marzo del año en curso confirmando la determinación dictada en el juicio de inconformidad 15/2012 emitida por la Segunda Sala de la Comisión partidaria en comento, que revocó el registro como precandidata de la demandante, resolución que en lo medular se dictó en los siguientes términos: - - - - -

PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración hecho valer por la promovente en contra de la resolución de fecha 28 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del expediente JI 2ª Sala 015/2012.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la calve JI 2ª Sala 015/2012 de fecha veintiocho de enero de dos mil doce.

CUARTO.- Notifíquese **por estrados** a la promovente en virtud de no haber señalado domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de Monterrey en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 16 de febrero de 2012, número de oficio SM-SGA-OA-173/2012.

Así se resolvió por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones en su sesión de 01 de marzo de 2012.

7. Resolución Impugnada. La demandante Margarita Arenas Guzmán se inconformó contra la enunciada determinación del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que confirmó la revocación de la solicitud de registro de precandidatos encabezada por Margarita Arenas Guzmán, promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Capítulo Cuarto, Título Único, del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, directamente ante la autoridad partidaria señalada como responsable, según deriva de la impresión del sello de recibido impuesto a la demanda en la sede de la

Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en fecha cinco de marzo de dos mil doce.- - - - -

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.- - - - -

a) Recepción de la demanda e integración del expediente. En fecha nueve de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio signado por Vicente Carrillo Urbán, secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual remite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarita Arenas Guzmán, contra la resolución de fecha primero de marzo de dos mil doce del Pleno de la Comisión Partidaria en comento, dictada dentro del recurso de reconsideración RR-CNE-008/2012, la que confirmó la diversa determinación dictada en el expediente 15/2012 de la Segunda Sala de la misma Comisión que revocó la determinación de la Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional con sede en esta ciudad Capital, por medio de la cual se otorgó el registro como precandidata a la demandante.- - - - -

b) Trámite. En fecha nueve de marzo, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-35/2012** que por turno le correspondió.-

Mediante proveído de la misma fecha, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.- - - - -

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del Juicio Ciudadano a la entidad partidista señalada como responsable, así como a la planilla encabezada por Ruth Esperanza Lugo Martínez y Mario Alejandro Navarro Saldaña identificados como terceros interesados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual se presentó únicamente escrito por parte del mencionado en último término.- - - - -

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el asunto a la ponencia de la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución correspondiente, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV, 352 bis, fracciones I

y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis y 293 bis 1; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:- - - - -

Forma. La demanda presentada por Margarita Arenas Guzmán reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa dela promovente; la descripción del acuerdo reclamado y la identificación de la autoridad partidaria responsable que lo emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir delademandante le fueron irrogados con el fallo combatido.- - - - -
- - -

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue presentado por parte legítima, al ser promovido por Margarita Arenas Guzmán, quien lo interpone por sí misma y en forma individual, aduciendo la violación a sus derechos político-electorales de ser votada como precandidata por el Partido Acción Nacional en la elección municipal de

Guanajuato, Guanajuato a celebrarse el día primero de julio del año que transcurre.- - - - -

Definitividad. Con relación al presente requisito, es menester hacer referencia a lo que establece el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: - - - - -

“Artículo 293 bis 2.-El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Del contenido literal del artículo precitado, se advierte que el legislador local estableció como un requisito *sine qua non* o de procedencia para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que previamente se agoten las instancias establecidas en los documentos internos de los partidos políticos a través de las cuales pudieran obtenerse los mismos efectos que busca obtener el demandante al accionar el juicio ciudadano; de

manera que, el incumplimiento de tal requisito tornaría improcedente el medio de impugnación jurisdiccional de acuerdo a lo previsto en el párrafo primero del propio numeral citado y en el diverso arábigo 325 fracción VI del propio código comicial.- - - - -

En el caso concreto, se agotaron la totalidad de los medios de defensa establecidos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional de nuestro Estado.- - - - -

En efecto, los artículos 133 y 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que se descarga de la página web www.pan.org.mx/portal/reglamentos, contemplan la existencia del juicio de inconformidad y del recurso de reconsideración, como medios legales de defensa para que los miembros del Partido Acción Nacional cuestionen la legalidad de las determinaciones de las instancias del Partido relacionadas con el proceso de selección de candidatos.- - - - -

Al presentarse el juicio ciudadano que nos ocupa ante este organismo jurisdiccional, ambas instancias se habían agotado, pues según lo expuesto en los puntos 4 a 7 del primer resultando, la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez interpuso el juicio de inconformidad contra la determinación de la Comisión Municipal Electoral de Acción Nacional con sede en Guanajuato, Guanajuato; que concedió el registro como precandidata a su adversaria política Margarita Arenas Guzmán.- - - - -

Luego, ante la determinación asumida en el expediente 15/2012 por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido Acción Nacional, Margarita Arenas Guzmán interpuso su inconformidad a la que se dio trámite como recurso de reconsideración, dando origen a la resolución del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional del expediente RR-CNE-008/2012, que hoy constituye el acto impugnado, por lo que así es patente la satisfacción del principio de definitividad, antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.- - - - -

Oportunidad. Dicho requisito de procedencia no se satisface en la especie, al haberse presentado el juicio ciudadano en la sede de este Tribunal Electoral una vez fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, que se prevé en el artículo 293 bis 3, segundo párrafo, del código electoral del Estado, que a la letra establece:- - - - -

“Artículo 293 Bis 3.- ...

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.”

Para arribar a la conclusión sobre la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación en estudio, basta revisar que de conformidad con lo dicho por la propia accionante Margarita Arenas Guzmán en su demanda, **fue notificada el día primero de marzo de dos mil doce** de la resolución impugnada que asumió el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente RR-CNE-008/2012.- - - - -

Lo anterior se corrobora con la certificación de la cédula de notificación por estrados emitida por Vicente Carrillo Urbán

en su carácter de secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones y que obra a fojas 742 del sumario, mediante la cual se hace constar que en fecha primero de marzo del año en curso, se notificó por estrados a la impugnante Margarita Arenas Guzmán la determinación asumida en el recurso de reconsideración RR-CNE-008/2012, constancia cuyo valor es pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

La legalidad de la notificación realizada a la ahora demandante, se corrobora con la constancia certificada expedida por el propio secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones de Acción Nacional, de la resolución asumida por el Pleno de tal organismo partidario en fecha primero de marzo, al resolver el recurso de reconsideración registrado bajo el número de expediente RR-CNE-008/2012, y de manera específica en el estudio de su resolutive cuarto, donde se estableció la procedencia de la notificación por estrados a la recurrente Margarita Arenas Guzmán en virtud de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la Capital del país, sede de la Comisión Nacional de Elecciones (foja 741).- - - - -

Por lo tanto, el plazo de cinco días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dos al seis de marzo del dos mil doce.- - - - -

En este punto, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 85 Bis 1, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato, para la interposición y resolución de los medios de impugnación durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. - - - - -

De lo anterior se colige que si en el caso concreto la resolución impugnada fue notificada a la inconforme con fecha primero de marzo del año que transcurre, el término legal para la interposición del medio de defensa que nos ocupa feneció el subsecuente día seis del mes y año que transcurren. - - - - -

Sin embargo, el escrito mediante el cual se interpuso el juicio ciudadano que ahora nos ocupa fue presentado en la sede de este Tribunal Electoral hasta el día nueve de marzo de dos mil doce, como se desprende de la razón de recibido impresa al reverso del oficio en que se remitió la demanda por parte de Vicente Carrillo Urbán, secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, lo que pone de manifiesto que la demandante Margarita Arenas Guzmán no se ajustó al término de cinco días establecido legalmente para hacer valer su inconformidad. - - - - -

No escapa al presente análisis el hecho de que la demandante presentó materialmente su demanda ante la autoridad partidista señalada como responsable, desde el día cinco de marzo anterior; empero, tal evento es insuficiente tanto para tener por ejercitada la acción intentada, como para interrumpir el plazo legal para su interposición. - - - - -

Esta conclusión encuentra sustento literal en las normas previstas por el artículo 288, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral vigente en la entidad, que establecen: - - -

“Artículo 288.- ...

...

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este Código.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en este Código, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.”

...

...

...”

(El resaltado es nuestro).

En el caso en estudio, ha quedado precisado que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por la ciudadana Margarita Arenas Guzmán, fue recibida formal y materialmente en este Tribunal, hasta el día nueve de marzo del presente año, temporalidad en la que acorde a los dispositivos legales antes invocados, ya había fenecido por preclusión, el término legalmente previsto para la interposición de la demanda correspondiente. -----

En las condiciones anotadas, resulta inconcuso que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista en el artículo 326 fracción IV en relación con el 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y la imposibilidad de ejercer su derecho. Dichos preceptos establecen:-----

“Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:...

...IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;”

“Artículo 325.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:...

...II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código.” -----

Se concluye lo anterior, pese al hecho ya indicado, de que inicialmente se presentó la inconformidad de la ciudadana Margarita Arenas Guzmán ante la autoridad responsable, Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, según consta en el sello de recibido impuesto en la primer foja de la demanda en estudio; empero, se reitera que tal proceder de la demandante no le exime de la obligación que tenía para presentar oportunamente su inconformidad ante este organismo electoral, puesto que tal acto de presentación de la inconformidad ante una autoridad diversa a la que es competente para tramitarlo no tiene el efecto de interrumpir el plazo legal previsto para la presentación del medio de impugnación, que como se ha dicho se agotó desde el día seis de marzo de la presente anualidad, sirviendo de apoyo a tal argumentación, *mutatis mutandis*, el contenido de la jurisprudencia firme del tenor literal siguiente:-----

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del*

*legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que **como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo**; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000. Partido de Centro Democrático. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 1o. de julio de 2000. Unanimidad de votos.

Tampoco es óbice a la determinación que aquí se asume, que de conformidad con lo prescrito en el numeral 293 bis del código electoral del Estado, en el medio de impugnación promovido por la demandante deban suplirse las deficiencias de sus planteamientos o agravios; pues ello no implica que tal suplencia permita violentar las formalidades y términos

establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere. - - - - -

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose en cualquier caso como procedentes pretensiones que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado y de lo tutelado en el código comicial vigente en la entidad.- - - - -

Por ello, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios -de manera amplia- subsiste como limitante para que ello se realice que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.- - - - -

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 325 fracción II y 326 fracción IV de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **decretar el sobreseimiento por improcedencia** dela demanda que da origen al presente medio de impugnación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350,

fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - - - - -

SEGUNDO.- Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Margarita Arenas Guzmán**, por las razones apuntadas en la última parte del considerando segundo de la presente resolución. - - - - -

Notifíquese por estrados a la actora Margarita Arenas Guzmán, a la planilla encabezada por la tercera interesada Ruth Esperanza Lugo Martínez, a la autoridad señalada como responsable Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, así como a cualquier diverso interesado, en virtud de no haber señalado algún domicilio para recibir notificaciones en el presente juicio y personalmente a la planilla encabezada por Mario Alejandro Navarro Saldaña en su domicilio procesal señalado en autos adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso**,

Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. DOY FE. -----